

PROCESO DE INSFANCIONIA: VITALES, Juan Antonio

390 / 3.

ZORZANO

1551



GOBIERNO  
DE ARAGON

Caja 390, nº 3

Curis fima Joannis & Antoni  
 Vitales, Et aliorum infantium  
 in loco de Leporzano Lavitatorum

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or list of names, written in a cursive script.]



Nicholas I. de...  
ni Don Medardo Maria...  
Mauritatis Domini nobis Regi S.  
Comitum ac Subtili Regnum.  
West. et D. saltem et prope  
ros ad vota...  
nominatis salutem et Regiam  
dilectionem per Franciscum Idacum  
Panzano notarium...  
Cuaranustanum...  
utatum ad litteras...  
et bonorum Joannis Antonij  
Vitales filij legitimi et natura  
lis Petri Vitales et Justina  
Petra coniugum, et Martini  
Vitales filij Martini Vitales  
et Chisabete de Espinosa

29  
Cinquecentum...  
deum...  
in loco...  
de...  
Petri Vitales Martini Vitales  
Petri Vitales...  
nominis et...  
infantionum...  
de...  
infantionis...  
nena et...  
infantionis...  
berula et...  
et... coram nobis, que lo  
itaque...  
san filio...

presente Reyno como tales  
quieren tener gozar todos  
los sus privilegios e immuni-  
dades Alm. Fido que en auto  
parado por la Real audiencia  
deste Reyno asistencia de dicho  
Francisco Diego Caniano Cronista  
de y como tutor e curador de lites  
que era de la persona de un  
señor Pedro Cortes segun  
este nombre para fin de pro-  
bar su infancia e propiedad,  
señalias de nacimiento y segun  
fuero se obtuvo citacion contra  
el Sr. Senor Abogado Fiscal  
de Patrimonial por su persona

en el Reyno contra el Sr. Senor  
Abispo de Huesca contra el Sr.  
Honorable Abad del Real  
Convento de Santa Maria de Monte  
Alagon contra los Señores  
Conde de Urgel e Universal de la  
Villa de Soria e de Soria e de Soria  
fido citados e presentada una  
citacion en dicho señoría por  
bando de que a dicho termino  
de quatro meses al dicho fuero  
para dar fe de la verdad de lo  
probar e publicar e dentro de  
termino a dicho dia se publica  
probo e publico de lo a signo  
a Contradictorio a dicho señoría

122  
Iamencos conculdas legitimo  
foral prorezo Joreca Iha  
Junifanoma en aquel avernte  
das JAMES el junio de año  
mil seiscientos cinquenta y duo  
se dio sentencia definitiva de  
chena siguiente = Archi  
nomine invocato D. L. G. att  
Conty. et. Procommunitat. et. de  
clarat. Petrum Vitales minorem  
eius nomine agit. Franciscus  
Didacus Langano eius curator  
ad lites fore bene infor  
tionem et. et. et. gaudere  
omnibus et. singulis privilegijs

libertatibus et. immunitatibus  
et. iurisdictionibus presentibus  
regni conueis et. videlicet  
necnon partium in expensis  
condemmando. Siquidem  
sentencia que aceptada por el  
dho. curador intimada a los  
procuradores de dho. citados  
de dho. a fute de Julio  
de dho. año. Y en el se veion  
por cinquenta y duo firmatis  
seuantes. Se declara que dha.  
sentencia. de se de se de se  
Cosa Juzgada y fue con el  
privilegio en forma como por el

proceso de la manifestación  
parece que Sebastián  
Díez fue Pedro Vitales prime  
ro de este nombre Alberto Vi  
tales y Juan de Vitales  
segundo de este nombre son  
hijos de los hermanos legítimos  
y naturales hijos de los  
quondam Juan de Vitales  
primero vecino del lugar  
de Alberuela de la Sierra de  
de batando y reputándose  
como tales hermanos legítimos  
y naturales e hijos de los  
mismos padres y por tales son

hijos son tenidos y reputados  
en dicha comunidad de quantos  
los han conocido y conocen de  
ellos y de los dichos son tenidos  
y tienen entera verdad de  
noticia de lo que es de ver  
de lo común y fama pública  
en dichos lugares de Lopozano  
Alberuela de la Sierra de  
de la Sierra y otras partes  
Item Díez fue de este  
Juan de Vitales segundo de  
este nombre de su legítimo  
matrimonio que contraxo  
en dicho lugar de Alberuela



De la villa con Thomassa  
 fanceho suyo procreo en hijo  
 suyo legitimo y natural  
 a Bartholome Vitales fir  
 mante a aquel en su hijo  
 suyo legitimo y natural de  
 niendo criado y alimentan  
 do y criado por sus Padres  
 como a tales y obediendo y res  
 petando y por Padres y hijo  
 legitimos y naturales de  
 fido y son tenidos y cuenta  
 dos publica y comunmente  
 de quantos los van conuido  
 y conosen y sellos y sellos

con tenidos y tienen notoria de  
 lo qual es fido de ramos  
 fanceho y fanceho publica  
 fanceho suyo de Albuera  
 de la villa y de las partes  
 de la villa de Pedro  
 de la villa de Pedro  
 Vitales primero y de nombre  
 de su legitimo y natural  
 que se hizo en el ducado  
 de la villa con Mariana de  
 de la villa y procreado en hijo  
 suyo legitimo y natural  
 a Martin Vitales Pedro Vitales  
 probante y tiene Vitales y  
 Juan Antonio Vitales menor

A aquellos en y por hijos suyos  
legitimos y naturales tenien-  
do cuando ya imitando a  
ellos a los dichos sus Padres  
como a tales obeduyendo y re-  
parando y como tales Padre  
y hijos legitimos y naturales  
han sido y son tenidos y re-  
putados publicamente y comunmente  
y en quanto por ellos son conocidos  
y conocidos de ellos y ellos  
y no han tenido y tienen  
ninguna y verdadera noticia  
de lo qual se sabe por las cosas  
comunes y fama publica

34  
En el dicho Lugar de Loporzano  
y otras partes de la villa de  
el dicho Martin Vitalis hermano  
del dicho probante de su legitimo  
matrimonio que se contrae con  
Catalina de Loporzano con  
Juan Espinosa de la villa de  
donde se hizo legitimo y natural  
a ciertos hijos que en aquel  
pueblo se criaron y criaron  
y en quanto se sabe y se sabe  
de los dichos y de ellos  
y no han tenido y tienen  
ninguna y verdadera noticia  
de lo qual se sabe por las cosas  
comunes y fama publica

son tenidos reputados publicos  
 comunmente de quantos los han  
 conocido y conocido el Sr. D.  
 D. Juan Tenido y Tenido  
 notaria de la qual se hizo des  
 cargo comun y fama publica  
 en el Sr. D. D. de Segoriano  
 y otras partes. Item Dijo que  
 el Sr. Juan Antonio de la Cruz  
 firmo el Sr. D. D. y rebano  
 el Sr. D. D. Martin de la Cruz  
 y rebano con sus hijos  
 y otros de la Cruz de la Cruz  
 como ante el Sr. D. D. de la Cruz  
 que es de la Cruz que aquellos

nacieron y publicamente no se han  
 pasado con cumplido Sr. D.  
 como ante con un diez y siete  
 como por memoria de la Cruz de la Cruz  
 con sus hijos y otros de la Cruz  
 de la Cruz comunmente  
 y asi como el Sr. D. D. de la Cruz  
 ser como son memoria de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz ante el Sr. D. D. de la Cruz  
 Antonio de la Cruz y Martin de la Cruz  
 de la Cruz presente con sus hijos  
 y otros de la Cruz de la Cruz  
 Dijo Juan Antonio de la Cruz  
 y otros de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz

que toma obligación como por el auto  
de la Real Audiencia para que  
señaló el Sr. D. Juan de Guzmán que son  
forme los sucesos y substancias  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia dada en favor  
de don Pedro Vialles segundo  
de don Juan de Guzmán a favor  
de todos los dichos firmantes  
y por ser como son todos ellos  
descendientes por línea  
masculina del quondam Juan  
de Vialles aquel dicho  
firmante que probó su infancia  
como don Juan de Guzmán

Alm Dico que siendo así  
lo que dicho Juan de Guzmán le  
prescripto en no pedida en pro  
ceda por eso no obstante anterior  
de los firmantes de la Real Audiencia  
que el Sr. D. Juan de Guzmán de  
parte de la Real Audiencia nombra los  
dichos y qualquiera de ellos  
quieren impedir a los firmantes  
de la Real Audiencia, el Sr.  
D. Juan de Guzmán de la Real Audiencia  
contra don Juan de Guzmán y don  
Juan de Guzmán de la Real Audiencia  
de que se que el Sr. D. Juan de Guzmán  
firma el dicho con firmeza  
a suero en semejantes sucesos



Catholica del Rey nuestro señor  
don Alonso de Aragón Rey de  
Sicilia nombrados Jaldro de  
qualquiera de ellos de los que  
China de las presentes de  
Consejo de los de mas señores  
susentimientos de la presente  
ante nuestros señores de  
panos. Inhiuramos que de los  
unos officios en a. Asuntamientos  
de la Universidad de persona  
alguna de este Reyno no conge  
lan a los que firmantes a que  
paguen deaje de la Teada  
maravida, fima hecha en otra

Casa alguna de la Real de su  
Majestad en el Reyno de Sicilia  
minto, alumnos que las personas  
de la fundacion de los señores  
de un año de un año de aquellos  
de aquellas que los infanzones  
e hijos de los de la presente  
Reyno a los que sean pagar  
en todas las personas, fimejiles  
ni por ellas de un año de un año  
personas fimejiles de un año de un año  
en ellas fimejiles de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año







Este Reino siempre quales pare  
ziese sin pena alguna Javi mesmo  
que solia del que hubo en las partes  
celebradas en el Reino en la nomie  
de Leyes y de Vniversidades y de  
titulo forma de la Insauracion  
de los Officios del Reino no se con  
tinuacion de los firmantes de  
en las Reales de las Reales Chijos de  
algo temiendo las demas calidades  
que el furo requirieron y temiendo  
fide Extractos en ellos no se impiden  
el furo y fide de los Officios no  
fundo de las personas exceptadas  
por furo y que no prohibian ni im  
piden a los firmantes el entrar

pasado en las partes Reales de  
los particulares y puntos que se  
habian celebrado por el Rey y de  
Jhos de el sumandamiento en la pre  
sente de lo en qualesquiera tiempo  
en el dho Reino en el dho Reino y de  
Cancilleres Chijos de los con los de  
mas que en el dho Reino en las  
partes que en ellas su voto y parecer  
temiendo las dhas calidades  
que por furo gator de furo  
requirieron en prohibian a per  
sonas algunas que no se fondegen  
a bajar con los dhas firmantes  
y que no les impiden vino ni otras  
mercaderias necesarias permitidas

mi aueno les bayan a traxer  
sus heredades y que no les vuelcan  
pan ni muelan. En sus molinos  
ni vendan faves ni les vendan  
sus comeros con mantenimiento  
pagando los quinos puros que los de  
mas regios infanzones donde vives  
sea los otros firmantes a futuro  
bran pagar ni les vendan faves  
aguas y otras cosas. Dado en  
nuestros para sus auenos que  
los que los regios de la ciudad  
o lugar donde limitaren los  
firmantes. En polo de Dios  
y que no les guarden sus ganados  
ni les comen a toraje o avenda

41  
mento sus heredades y bienes  
sitios ni les vendan ni  
aguarden para custodia de sus  
heredades y cosas que en ellas  
hubiere ni les den honores ni les  
faves para faves pan para faves  
dicho ni les vendan ni les  
ni inquieran ni inquieran  
ni bienes muebles ni faves  
de los otros firmantes. En el  
de la faves firmante ni en  
cosa alguna de las cosas  
dhas ni en las cosas  
que segun faves de la  
faves de la faves de la faves



